



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 16 de enero de 2019
Oficio CRH/024/2019
Recurso de revisión 2179/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Zapopan
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **16 dieciséis de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2179/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*"...no precisa en su caso:
1.- Si la inexistencia derivada de que las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado no se han ejercido, o bien,
2.- Si la inexistencia deriva de que la información habiendo sido generada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.*

Toda vez que de ello depende si el sujeto obligado debe o no declarar formalmente la inexistencia de la información...." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2179/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2179/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05545518, solicitando lo siguiente:

“...En el Fraccionamiento Puerta de Hierro, la asociación que administra el fraccionamiento está realizando foto-infracciones a través de un sistema para detectar alta velocidad.”

Dado lo anterior, presento la siguiente solicitud de información:

1. ¿Cuenta (la asociación que administra el fraccionamiento Puerta de Hierro) con un permiso emitido por el Ayuntamiento de Zapopan para operar un sistema de foto-infracciones dentro del fraccionamiento Puerta de Hierro?

2. Si la respuesta es SI; solicito me informe lo siguiente:

- Fecha en que se entregó el permiso y/o concesión.
- ¿Quién otorgó el permiso y/o concesión? Favor de emitir nombre y cargo, y de acuerdo a que facultades emitió dicho permiso y/o concesión.
- ¿En que fecha se emitió dicho permiso o concesión?
- Solicito fotocopia del permiso o concesión otorgado.
- ¿Bajo qué concepto o modalidad se realizan estos cobros?
- ¿Cuánto ha recaudado la asociación por foto-infracciones (desde que inició operaciones y hasta el día de hoy) con el sistema para detectar alta velocidad, y cuál ha sido el destino de dichos dineros? Y de estos montos recaudados, ¿paga alguna parte proporcional o algún impuesto al Ayuntamiento de Zapopan?

3. Si la respuesta a la interrogante 1 es NO, solicito me informe lo siguiente:

- ¿Puede la asociación implementar un sistema de foto-infracciones dentro del fraccionamiento, sin necesidad de gestionar un permiso o concesión ante el Ayuntamiento del municipio al que pertenece?
- ¿Existe una autoridad distinta al ayuntamiento de Zapopan ante la cual se pudo haber realizado el trámite para la obtención de la concesión? Si la respuesta es si, solicito me informen cual es la autoridad competente de ello.
- ¿Puede la asociación operar un sistema de foto-infracciones dentro del fraccionamiento, sin un permiso o concesión emitido por alguna autoridad competente?.....” (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, a través de la Unidad de Transparencia, con fecha 01 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Negativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

“...El sujeto obligado NO agotó las gestiones de búsqueda, tendientes a recabar la información solicitada, toda vez que la Unidad de Transparencia se limitó a girar oficios ante;

- *La Dirección de Movilidad y Transporte; y*
- *La Dirección de Actas, Acuerdos y Seguidimientos*

Aunado a lo anterior, se tiene que el Director de Movilidad y Transporte se limitó a señalar que la información no es atribución de la Dirección a su cargo, sin dar mayor explicación.

Sin embargo, de la normativa del sujeto obligado se encuentra el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Zapopan, el cual tiene por objeto de conformidad con su artículo 1 regular las atribuciones del Municipio en materia de movilidad, seguridad vial, tránsito municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en las Vías Públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, y como objetivo específico, establecer las sanciones que corresponda aplicar a las disposiciones del citado Reglamento, ello de conformidad con el artículo 3 de dicho reglamento.

Asimismo, en el artículo 11 establece como facultad de la Coordinación General determinar aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en conductas prohibidas en dicho reglamento.

Empero, el sujeto obligado no se pronuncia si la asociación puede implementar un sistema de foto-infracciones sin necesidad de un permiso o concesión del Municipio, o bien y una autoridad distinta es competente para dicho trámite, y en su caso, derivar la solicitud de información que nos ocupa.

Por otro lado el Director de Actas, Acuerdo y seguimiento señala que no se localizó la información en los términos solicitados.

No obstante ello, no adjunto prueba alguna de que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos; aunado a ello, no precisa si la información no fue localizada en virtud de que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, situación que está obligado de conformidad con el artículo 86.bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, porque siendo competente la misma no ha sido generada, o en su caso, habiendo generada esta no fue localizada.

En el mismo supuesto se encuentra el hecho de que la unidad informa con base en lo manifestado por las áreas a las que se requirió la información, que lo peticionado es inexistente, sin embargo, no precisa en su caso:

- 1.- *Si la inexistencia derivada de que las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado no se han ejercido, o bien,*
- 2.- *Si la inexistencia deriva de que la información habiendo sido generada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.*

Toda vez que de ello depende si el sujeto obligado debe o no declarar formalmente la inexistencia de la información....” (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 16 dieciséis de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 2179/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **2179/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, el día 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil

dieciocho, mediante oficio **CRH/1343/2018**, según obra a foja 14 catorce a 15 quince de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio Transparencia/2018/7154 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 04 cuatro del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 49 cuarenta y nueve de actuaciones.

7. Con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto**.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	01 de noviembre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	27 de noviembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	16 de noviembre de 2018
Días inhábiles	02 de noviembre de 2018 19 de noviembre de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

“...El sujeto obligado NO agotó las gestiones de búsqueda, tendientes a recabar la información solicitada, toda vez que la Unidad de Transparencia se limitó a girar oficios ante;

- La Dirección de Movilidad y Transporte; y
- La Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimientos

Aunado a lo anterior, se tiene que el Director de Movilidad y Transporte se limitó a señalar que la información no es atribución de la Dirección a su cargo, sin dar mayor explicación.

Sin embargo, de la normativa del sujeto obligado se encuentra el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Zapopan, el cual tiene por objeto de conformidad con su artículo 1 regular las atribuciones del Municipio en materia de movilidad, seguridad vial, tránsito municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en las Vías Públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, y como objetivo específico, establecer las sanciones que corresponda aplicar a las disposiciones del citado Reglamento, ello de conformidad con el artículo 3 de dicho reglamento.

Asimismo, en el artículo 11 establece como facultad de la Coordinación General determinar aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en conductas prohibidas en dicho reglamento.

Empero, el sujeto obligado no se pronuncia si la asociación puede implementar un sistema de foto-infracciones sin necesidad de un permiso o concesión del Municipio, o bien y una autoridad distinta es competente para dicho trámite, y en su caso, derivar la solicitud de información que nos ocupa.

Por otro lado el Director de Actas, Acuerdo y seguimiento señala que no se localizó la información en los términos solicitados.

No obstante ello, no adjunto prueba alguna de que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos; aunado a ello, no precisa si la información no fue localizada en

virtud de que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, situación que está obligado de conformidad con el artículo 86.bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, porque siendo competente la misma no ha sido generada, o en su caso, habiendo generada esta no fue localizada.

En el mismo supuesto se encuentra el hecho de que la unidad informa con base en lo manifestado por las áreas a las que se requirió la información, que lo petitionado es inexistente, sin embargo, no precisa en su caso:

- 1.- Si la inexistencia derivada de que las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado no se han ejercido, o bien,*
- 2.- Si la inexistencia deriva de que la información habiendo sido generada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.*

Toda vez que de ello depende si el sujeto obligado debe o no declarar formalmente la inexistencia de la información...." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue en sentido negativo, manifestando que la información que fue solicitada es inexistente.

Sin embargo, el sujeto obligado en actos positivos a través de su informe de ley, el sujeto obligado manifestó que no ha emitido permiso o autorización referente a algún tipo de dispositivo para detectar alta velocidad en el fraccionamiento señalado en la solicitud de información, aunado a la anterior a través del oficio TRANSPARENCIA/2018/7145 el sujeto obligado, remitió competencia parcial a la Secretaría de Movilidad del Estado.

Por último, se tiene que con fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley rendido por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que **se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme** con lo informado por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la